



ACTA Nº 45 DE WATERPOLO DEL COMITE NACIONAL DE COMPETICION, EN SU REUNION DE FECHA martes, 02 de febrero de 2010, PARA ANALIZAR LAS INCIDENCIAS ACAECIDAS EN LOS PARTIDOS DE LA 1ª y 2ª DIVISIÓN MASCULINA DE WATERPOLO.

Sancionar a:

ACTIVIDAD.....: WATERPOLISTA
CLUB.....: A.E. SANTA EULALIA (00454)
JUGADOR.....: **ALEJANDRO, DELGADO BACHES (047736013)**
PARTIDO.....: CN SANT ANDREU - AE SANTA EULALIA
SANCION.....: 4 Partidos de sanción
MOTIVACION...: Hechos probados.De la redaccion del acta arbitral que goza de una presuncion de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que el jugador de la AE Santa Eulalia, Sr. Delgado Baches, fue expulsado con sustitución a los cuatro minutos, penalty y además de mostrarle tarjeta roja, por intentar dar un puñetazo por fuera del agua a un jugador del equipo contrario. Después de la acción se ha disculpado y se ha retirado de la piscina.
Este Comité no va a tolerar situaciones como la presente, que están muy alejadas de lo que entendemos por un partido de waterpolo. Y como ya hemos reiterado en diferentes ocasiones, aplicaremos el Reglamento disciplinario con todo el rigor que se nos permita, para intentar erradicar de nuestro waterpolo estas acciones que nos perjudican a todos, y que son un mal ejemplo para futuros waterpolistas.
Infracción grave, tipificada en el artículo 6,II,a.- Aplicables a Clubes, deportistas y demás Estamentos en la modalidad de Waterpolo.a) Para los jugadores, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a jugadores, jueces, árbitros, técnicos, directivos, siempre que no existan lesiones.
Se le aplica la atenuante de arrepentimiento espontáneo tipificada en el artículo 11,a que establece que se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: a) La de arrepentimiento espontáneo.
La sanción a aplicar viene establecida en el artículo 9,II,a: II.- Sanciones por infracciones graves.a) Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros.
CALIFICACION.: AGRESIÓN A UN CONTRARIO. ARREPENTIMIENTO.
INFRACCION...: GRAVE
TIPIFICACION.: Art. 6,II,a en relación con los arts. 9,II,a y 11,a del LIBRO IX DEL REGIMEN DISCIPLINARIO RFEN.



ACTIVIDAD.....: WATERPOLISTA
CLUB.....: C.N. HOSPITALET (00069)
JUGADOR.....: **MARMOL SEVE, RICARD (046978572)**
PARTIDO.....: WP UNIVERSIDAD AUTONOMA - CN MOLINS DE REI
SANCION.....: Amonestación
MOTIVACION...: Hechos probados.De la redaccion del acta arbitral que goza de una presuncion de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que el jugador del CN Hospotalet, Sr. Marmol Seve, fue expulsado, con sustitución, por ijuego sucio. Al finalizar el partido, pidio disculpas.
Infracción leve, tipificada en el artículo 7,II,f) que establece el juego violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.
Se le aplica la atenuante de arrepentimiento espontáneo tipificada en el artículo 11,a que establece que se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: a) La de arrepentimiento espontáneo.
La sanción a aplicar viene establecida en el artículo 9,III,a del Libro IX RFEN: a) Amonestación.
CALIFICACION.: JUEGOVIOLENTO. ARREPENTIMIENTO.
INFRACCION...: LEVE
TIPIFICACION.: Art. 7,II,f en relación con los arts. 9,III,a y 11,a del LIBRO IX DEL REGIMEN DISCIPLINARIO RFEN.

ACTIVIDAD.....: WATERPOLISTA
CLUB.....: C.N. MOLINS DE REI (00070)
JUGADOR.....: **SEGURANA FERRE, PAU (047885647)**
PARTIDO.....: CN METROPOLE - CN MOLINS DE REI
SANCION.....: Amonestación
MOTIVACION...: Hechos probados.De la redaccion del acta arbitral que goza de una presuncion de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que el jugador del CN Molins de Rei, Sr. Segurana Ferre, fue expulsado por decir al árbitro: "Subnormal". Al finalizar el partido pidió disculpas por su actitud.
Infracción leve tipificada en el artículo 7,I,1,e que establece como



tal: e) Dirigirse a los jueces, árbitros o autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

Se le aplica la atenuante de arrepentimiento espontáneo tipificada en el artículo 11,a que establece que se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: a) La de arrepentimiento espontáneo.

La sanción a aplicar viene establecida en el artículo 9,III,a del Libro IX RFEN: a) Amonestación.

CALIFICACION.: MENOSPRECIO AL ÁRBITRO. ARREPENTIMIENTO.

INFRACCION...: LEVE

TIPIFICACION.: Art. 7,I,1,e en relación con los arts. 9,III,a y 11,a del LIBRO IX DEL REGIMEN DISCIPLINARIO RFEN.

ACTIVIDAD....: TÉCNICO

CLUB.....: C.N. MOSCARDO (00109)

JUGADOR.....: **GARCIA GARCIA, RUBEN (053104744)**

PARTIDO.....: CN MOSCARDO – CN SANT FELIU

SANCION.....: Multa 60,00 €

MOTIVACION...: Hechos probados.De la redaccion del acta arbitral que goza de una presuncion de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que al entrenador del CN Moscardó, Sr. García García, le fue mostrada la tarjeta amarilla por protestar una decisión arbitral.

Infracción leve tipificada en el artículo 7,II,e del Libro IX RFEN, que señala como tal: e) Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro IX, de la que será responsable el club al que pertenezca.

La sanción a aplicar viene tipificada en el artículo 10,4 del citado Libro IX RFEN, al señalar que: "4.- Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva

MULTA.....: 60,00 €

CALIFICACION.: TARJETA AMARILLA

INFRACCION...: LEVE

TIPIFICACION.: Artículo 7,II,e en relación con el artículo 10,4 del



LIBRO IX DEL REGIMEN DISCIPLINARIO RFEN.

ACTIVIDAD.....: TÉCNICO
CLUB.....: C.N. PREMIA (00104)
JUGADOR.....: **COLOMER ARBOLI, JOAN (077608561)**
PARTIDO.....: CN PREMIA - CN SALLENT
SANCION.....: 1 Partido y multa 60,00 €
MOTIVACION...: Hechos probados. De la redaccion del acta arbitral que goza de una presuncion de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que al entrenador del CN Premio, Sr. Colomer Arboli, le fue mostrada la tarjeta amarilla por protestar airoosamente con los brazos levantados.
Infracción leve tipificada en el artículo 7,II,e del Libro IX RFEN, que señala como tal: e) Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro IX, de la que será responsable el club al que pertenezca.
La sanción a aplicar viene tipificada en el artículo 10,4 del citado Libro IX RFEN, al señalar que: "4.- Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva.
Al ser la cuarta tarjeta amarilla de la temporada (las tres primeras en los partidos: (CN Sant Andreu - CN Sallent; la segunda en el partido CN Sallent; - CN Manresa, y la tercera en el partido AE Santa Eulalia- CN Sallent;), la sanción a aplicar viene tipificada en el artículo 10,4 del citado Libro IX RFEN, al señalar en su párrafo segundo que: "cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva."
MULTA.....: 60,00 €
CALIFICACION.: TARJETA AMARILLA (cumpliendo el primer ciclo de cuatro tarjetas amarillas)
INFRACCION...: LEVE
TIPIFICACION.: Artículo 7,II,e en relación con el artículo 10,4 del LIBRO IX DEL REGIMEN DISCIPLINARIO RFEN.



ACTIVIDAD.....: WATERPOLISTA
CLUB.....: C.N. SABADELL (00058)
JUGADOR.....: **PEREZ MONTIEL, DANIEL (047419706)**
PARTIDO.....: CN SABADELL – CN OLOT
SANCION.....: 4 Partidos de sanción
MOTIVACION...: Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que el jugador de la CN Sabadell Sr. Pérez Montiel, fue expulsado con sustitución a los cuatro minutos, por intentar dar un puñetazo por fuera del agua a un jugador del equipo contrario sin tocarle. Después de la acción se ha disculpado. Este Comité no va a tolerar situaciones como la presente, que están muy alejadas de lo que entendemos por un partido de waterpolo. Y como ya hemos reiterado en diferentes ocasiones, aplicaremos el Reglamento disciplinario con todo el rigor que se nos permita, para intentar erradicar de nuestro waterpolo estas acciones que nos perjudican a todos, y que son un mal ejemplo para futuros waterpolistas. Infracción grave, tipificada en el artículo 6,II,a.- Aplicables a Clubes, deportistas y demás Estamentos en la modalidad de Waterpolo.a) Para los jugadores, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a jugadores, jueces, árbitros, técnicos, directivos, siempre que no existan lesiones. Se le aplica la atenuante de arrepentimiento espontáneo tipificada en el artículo 11,a que establece que se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: a) La de arrepentimiento espontáneo. La sanción a aplicar viene establecida en el artículo 9,II,a: II.- Sanciones por infracciones graves.a) Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros.
CALIFICACION.: AGRESIÓN A UN CONTRARIO. ARREPENTIMIENTO.
INFRACCION...: GRAVE
TIPIFICACION.: Art. 6,II,a en relación con los arts. 9,II,a y 11,a del LIBRO IX DEL REGIMEN DISCIPLINARIO RFEN.



ACTIVIDAD.....: WATERPOLISTA
CLUB.....: C.N. SALLENT (00238)
JUGADOR.....: **COMELLAS GONZALEZ, FRANCESC (039370406)**
PARTIDO.....: CN PREMIA – CN SALLENT
SANCION.....: 2 Partidos de sanción
MOTIVACION...: Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que el jugador del CN Sallent, Sr. Gomellas González, fue expulsado, con sustitución, por golpear a un jugador contrario con la mano abierta después de que este marcara un gol. Infracción leve, tipificada en el artículo 7,II,f) que establece el juego violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas. La sanción a aplicar viene establecida en el artículo 9,III,b del Libro IX RFEN: b) Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros.
CALIFICACION.: JUEGO VIOLENTO.
INFRACCION...: LEVE
TIPIFICACION.: Art. 7,II,f en relación con el art. 9,III,b del LIBRO IX DEL REGIMEN DISCIPLINARIO RFEN.

ACTIVIDAD.....: TÉCNICO
CLUB.....: C.N. SALLENT (00238)
JUGADOR.....: **PEIRON TORRES, ANGEL (039338422)**
PARTIDO.....: CN PREMIA – CN SALLENT
SANCION.....: 1 Partido y multa 60,00 €
MOTIVACION...: Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que al entrenador del CN Sallent, Sr. Peiron Torres, le fue mostrada la tarjeta amarilla por protestar airadamente una decisión arbitral. Infracción leve tipificada en el artículo 7,II,e del Libro IX RFEN, que señala como tal: e) Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra



naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro IX, de la que será responsable el club al que pertenezca.

La sanción a aplicar viene tipificada en el artículo 10,4 del citado Libro IX RFEN, al señalar que: "4.- Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva.

Al ser la cuarta tarjeta amarilla de la temporada (las tres primeras en los partidos: (CN Sant Andreu - CN Sallent; la segunda en el partido CN Sallent; - CN Manresa, y la tercera en el partido AE Santa Eulalia- CN Sallent;), la sanción a aplicar viene tipificada en el artículo 10,4 del citado Libro IX RFEN, al señalar en su párrafo segundo que: "cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva."

MULTA.....: 60,00 €

CALIFICACION.: TARJETA AMARILLA (cumpliendo el primer ciclo de cuatro tarjetas amarillas)

INFRACCION...: LEVE

TIPIFICACION.: Artículo 7,II,e en relación con el artículo 10,4 del LIBRO IX DEL REGIMEN DISCIPLINARIO RFEN.

ACTIVIDAD.....: TÉCNICO

CLUB.....: CD WP TURIA (01187)

JUGADOR.....: **RODRIGUEZ ROMEO, RUBEN DARIO (046766589)**

PARTIDO.....: CW SEVILLA - CD WP TURIA

SANCION.....: Multa 60,00 €

MOTIVACION...: Hechos probados.De la redaccion del acta arbitral que goza de una presuncion de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que al entrenador del CD WP Turia, Sr. Rodríguez Romero le fue mostrada la tarjeta amarilla por reiteradas protestas arbitrales, habiendo sido avisado con antelación.

Infracción leve tipificada en el artículo 7,II,e del Libro IX RFEN, que señala como tal: e) Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro IX, de la que será responsable el club al que pertenezca.

La sanción a aplicar viene tipificada en el artículo 10,4 del citado



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Competición**

**C/ Juan Esplandiú, 1
Centro de Natación -M-86-
28007 – Madrid
Tel. 91 5572006 Fax: 91 4097062
email: rfen@rfen.es**

Libro IX RFEN, al señalar que: "4.- Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva
MULTA.....: 60,00 €
CALIFICACION.: TARJETA AMARILLA
INFRACCION...: LEVE
TIPIFICACION.: Artículo 7,II,e en relación con el artículo 10,4 del LIBRO IX DEL REGIMEN DISCIPLINARIO RFEN.

EL PRESIDENTE DEL COMITE NACIONAL DE COMPETICION


Fdo. Manuel Merino Redondo